

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-145/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO EL ALTO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pedro el Alto, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro el Alto.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. **Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Pedro el Alto.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/432/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al Presidente Municipal de San Pedro el Alto, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. **Solicitud de información por parte de los ciudadanos Luis Juárez Orocio y Placido Santos Matuz.** A través del escrito recibido el día 26 de

julio de 2016, los citados ciudadanos y 14 personas más, solicitaron a este órgano información relativa al avance del proceso electoral del citado ayuntamiento, por lo que el titular de la referida Dirección, mediante oficio IEEPCO/DESNI/975/2016, remitió al presidente municipal del citado municipio, el escrito de solicitud aludido.

IV. Solicitud de información de los ciudadanos José Santos Hernández y Francisco Javier Pérez Ortiz. Con fecha 11 de agosto de 2016, los citados ciudadanos, solicitaron a este Instituto que informara entre otras cosas, el procedimiento de elección y los requisitos de elegibilidad para ser concejales del citado ayuntamiento; por lo que el titular de la citada Dirección, mediante oficio de fecha 26 de agosto del presente año, dio respuesta a los solicitantes, además se remitió a través de oficio la solicitud aludida al presidente municipal del referido ayuntamiento.

V. Acta de consejo de desarrollo municipal para la elección de las autoridades municipales. Mediante acta de fecha 24 de septiembre de 2016, autoridades municipales y representantes de las localidades que conforman el municipio de San Pedro el Alto, así como representantes de bienes comunales del referido ayuntamiento, acordaron entre otras cosas, que el día 16 de octubre de 2016 se realizaría la elección de las autoridades municipales en dicho municipio, mediante urnas.

VI. Acta de sesión de instalación del consejo municipal electoral y toma de protesta. De la documental referida, se aprecia que el día 6 de octubre de 2016, se instaló legalmente el consejo municipal electoral, asimismo el presidente de dicho consejo tomó protesta a los representantes de las planillas.

VII. Acta de sesión en la cual se cambió la fecha de elección. De la citada documental se advierte que el día 6 de octubre de 2016, los integrantes del consejo municipal referido, acordaron entre otras cosas, cambiar la fecha de la elección en dicho municipio para el día 23 de octubre de 2016, por lo que también se aprobó que la citada elección se realizaría mediante el depósito de las credenciales de elector en las urnas.

VIII. Acta de sesión del consejo municipal electoral de fecha 11 de octubre de 2016. De la sesión referida se advierte que, se acordó entre otras cosas, que la jornada electoral se realizaría en un horario de 9:00 a

las 17:00 horas, siempre y cuando no existieran ciudadanos formados en la fila, se acordó también instalar 2 mesas de control para la revisión de las credenciales de elector y 4 urnas, las cuales se instalarían en el corredor del palacio municipal.

IX. Acta de sesión en la que se acordó publicar la convocatoria de elección. Mediante acta de fecha 13 de octubre de 2016, el referido consejo municipal electoral del municipio en mención acordó elaborar y ordenar la publicación de la convocatoria de elección ordinaria de concejales del municipio de San Pedro el Alto.

X. Constancia de entrega de la convocatoria de elección a las autoridades auxiliares del ayuntamiento A través de los escritos de fecha 13 de octubre de 2016, las autoridades municipales e integrantes del consejo municipal del ayuntamiento de San Pedro el Alto, hicieron constar que se hizo entrega de la convocatoria de elección a los representantes de las comunidades que integran el citado municipio, así también se acompañó a dichos escritos imágenes fotográficas donde al parecer se aprecia que se fijaron las convocatorias aludidas.

XI. Convocatoria para la elección de las autoridades municipales. Con fecha 13 de octubre de 2016, el consejo municipal electoral y las autoridades municipales del ayuntamiento de San Pedro al Alto, convocaron a todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de 18 años residentes en el referido municipio, a participar en la jornada electoral comunitaria de elección ordinaria para elegir a las nuevas autoridades municipales.

XII. Acta de sesión de registro de planillas. Mediante acta de sesión de fecha 18 de octubre de 2016, el consejo municipal electoral del municipio referido, acordó entre otras cosas, el registro de planillas de candidatos a concejales del ayuntamiento, por lo que de la referida documental se advierte que quedaron registradas 4 planillas identificadas con los siguientes colores: amarilla, roja, verde y blanca.

XIII. Acreditación de candidatos ante el consejo municipal electoral. Con fecha 18 de octubre de 2016, los candidatos de las planillas registradas presentaron escritos de acreditación de representantes ante el consejo municipal electoral del ayuntamiento de San Pedro el Alto.

XIV. Acta de sesión permanente del consejo municipal de San Pedro el Alto, respecto de la jornada electoral para elegir a las autoridades municipales. Mediante acta de fecha 23 de octubre de 2016, el consejo municipal electoral sesionó de manera permanente con la finalidad de vigilar el desarrollo de la jornada electoral y realizar el cómputo final de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Pedro el Alto.

Esta autoridad electoral precisa que, del análisis de la documental referida, se advierte que en dicha elección se registró un total de **2033** votos emitidos.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con

población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos,

vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro el Alto, de fecha día 23 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente

que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias del expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta de elección correspondiente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbra la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de la elección, misma que se realizó, como ya se dijo por casillas, que se instalaron en el corredor del palacio municipal.

Continuando con el análisis de la referida documental, se advierte que siendo las 8:00 del día 23 de octubre del presente año, se instaló el consejo municipal electoral de San Pedro el Alto, con la finalidad de vigilar el desarrollo de la jornada electoral del citado municipio, señalando que durante dicha jornada, los integrantes del consejo municipal electoral hicieron recorridos de supervisión en las mesas receptoras del voto instaladas.

Por otro lado, se tiene que siendo las 17:54 horas, se dio inició al cómputo de los votos asentados en las actas de escrutinio, obteniéndose los siguientes resultados:

PLANILLAS	NUMERO DE VOTOS
Planilla amarilla	902
Planilla roja	389
Planilla verde	545
Planilla blanca	197

De lo anterior, se desprende que la planilla amarilla fue la que obtuvo la mayoría con un total de 902 votos, la cual quedó integrada por las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE:

PROPIETARIOS	SUPLENTE
José Santos Hernández	Benito Juárez Santos
Domingo Hernández Ortiz	Armando Martínez Hernández
Jesús Adán Cruz Matus	Lorenzo López Ortiz
Ambrosio Hernández Cortéz	Canciano Santos Pérez
Nahúm Martínez Ramírez	Carlos Pérez López
Margarita Pacheco López	Yolanda Juárez Ramírez
Luis Pinacho López	Eleuterio Santos Hernández

Tal y como se advierte del acta que se analiza, de la elección en comento, resultaron electas 2 mujeres, en la integración del cabildo, como propietaria y suplente respectivamente.

Una vez concluida la elección, y habiéndose agotado el único punto del orden del día los integrantes de consejo municipal electoral, procedieron a clausurar la sesión permanente a las 18:07 horas del día de su inicio.

Esta autoridad electoral precisa que del acta de elección referida, no se advierte el cargo que ocupará cada uno de los ciudadanos electos en el municipio que nos ocupa.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión levantada por los integrantes del consejo municipal electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo se advierte el número de votos de cada planilla que contendió.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre

otros documentos, el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) **De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de San Pedro el Alto, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, toda vez que en la convocatoria que obra en el expediente de elección, se precisó que podrían votar las ciudadanas y ciudadanos residentes del citado municipio, con la única condición de que contaran con credencial de elector para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con domicilio en jurisdicción del referido municipio.

Cabe aclarar que en el acta de sesión levantada por el consejo municipal electoral el día de la elección, así como de las actas de escrutinio y cómputo se precisa los votos emitidos en cada casilla, resultando

electas, como ya se dijo, 2 mujeres, quienes se integraran al cabildo como propietaria y suplente respectivamente.

En este sentido, es importante mencionar que la elección en comento contó con 2033 votos, por lo tanto existió la legitimidad suficiente, en razón que en la elección del periodo 2013 se contó con **1731** votos, incrementándose la participación de la ciudadanía en el presente año; sin que en ambas elecciones se haya precisado en sus respectivas actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo o en las actas levantadas por el consejo municipal electoral, la cantidad de hombres y mujeres que hayan asistido.

Lo anterior es así, ya que en el municipio que nos ocupa la elección se realizó como ya se dijo mediante urnas, por lo que esta autoridad electoral estima que no fue necesario recabar los nombres y firmas de los ciudadanos que asistieron a depositar su voto, pues la constancia de su presencia se refleja en el total de votos emitidos.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Pedro el Alto, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Pedro el Alto, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de

la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y lo previsto el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y lo previsto en el Sistema Normativo Interno del municipio.

Controversias. Cabe precisar que el municipio de San Pedro el Alto, cuenta con 3 agencias de policía, sin embargo, no cuenta con agencias municipales o núcleos rurales tal y como se advierte en el Dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en el que se identificó el método de elección de concejales de ese ayuntamiento; advirtiéndose que hasta el momento no existe controversia alguna, toda vez que no se han presentado escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

- 4. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro el Alto, de fecha 23 de octubre de 2016, la cual se apegó a las normas y prácticas comunitarias, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro el Alto, Distrito Electoral Local de Pochutla, Oaxaca, realizada el día 23 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTE(S)

PROPIETARIOS	SUPLENTE(S)
José Santos Hernández	Benito Juárez Santos
Domingo Hernández Ortiz	Armando Martínez Hernández
Jesús Adán Cruz Matus	Lorenzo López Ortiz
Ambrosio Hernández Cortéz	Canciano Santos Pérez
Nahúm Martínez Ramírez	Carlos Pérez López
Margarita Pacheco López	Yolanda Juárez Ramírez
Luis Pinacho López	Eleuterio Santos Hernández

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Pedro el Alto, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado

el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS